

ARTÍCULO 3. Ordenar a la Secretaría Distrital de Planeación, en su condición de entidad ejecutora del proyecto de inversión “*Diseño Sistema de Análisis y Administración de Información Socioeconómica y Espacial de Bogotá y la Región*” identificado con BPIN 2012000050043, adelantar las actuaciones necesarias frente a los contratistas y terceros con los cuales tenga un vínculo jurídico relacionado con la ejecución de los recursos del citado proyecto de inversión.

ARTÍCULO 4. Comunicar el presente acto administrativo a la Subdirección de Control de la Dirección de Vigilancia de las Regalías del Departamento Nacional de Planeación, a la Secretaría Distrital de Hacienda y a la Secretaría Distrital de Planeación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5. El presente Decreto rige a partir del día siguiente de la fecha de su publicación en el Registro Distrital.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019).

ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO
Alcalde Mayor

ANDRÉS ORTÍZ GÓMEZ
Secretario Distrital de Planeación

Decreto Número 385 **(Junio 27 de 2019)**

“Por medio del cual se adopta una medida de protección para las niñas, los niños, las jóvenes y los jóvenes menores de dieciocho (18) años en el Distrito Capital, con motivo de los partidos de la Selección Colombia de Fútbol de mayores, en el marco de la Copa América Brasil 2019.”

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.
En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por el sub literal a) del numeral 2° del literal B) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012; el artículo 35 y el numeral 2 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, y el numeral 1 del artículo 188 del Acuerdo Distrital 79 de 2003, en concordancia con el Código Nacional de Policía y Convivencia, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades.

Que de conformidad con los artículos 44 y 45 de la Constitución Política de Colombia, la vida, la integridad física y la salud son derechos fundamentales de las niñas, niños y jóvenes; en consecuencia, la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de brindarles cuidado, amor y de protegerlos frente a los factores de riesgo.

Que conforme al artículo 10 de la Ley 1098 de 2006, el principio de corresponsabilidad implica que todas las autoridades del Estado, incluyendo al Alcalde Mayor en su condición de primera autoridad de policía de la ciudad, adopten las acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en aras del interés superior que estos implican, y en acatamiento al deber que tienen las autoridades de dar protección eficaz e inmediata a sus derechos.

Que corresponde al Alcalde Mayor, como primera autoridad de policía en la ciudad, adoptar las medidas y utilizar los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el numeral 1° del artículo 188 del Acuerdo Distrital 79 de 2003, en concordancia con el Código Nacional de Policía y Convivencia.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, es una atribución del Alcalde Mayor conservar el orden público en el Distrito y tomar las medidas necesarias para su restablecimiento cuando fuere turbado, todo de conformidad con la Ley y las instrucciones que reciba del Presidente de la República.

Que el sub literal a) del numeral 2º del literal B del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 prescribe como función de los alcaldes:

“2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos”.

Que el artículo 190 de la citada Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 91 de la Ley 1453 de 2011, se refiere a las contravenciones de policía cometidas por adolescentes, indicando que: *“(…) Será competente para conocer el proceso y sancionar el Comisario de Familia del lugar donde se cometió la contravención o en su defecto el Alcalde Municipal. (...)”*

Que por lo anterior, las niñas y los niños que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, en los sitios, zonas, días y horas definidos en el presente Decreto, serán conducidos por la autoridad competente a los Centros Zonales Especializados del ICBF y respecto a los adolescentes en igual condición, lo pertinente es conducirlos a las Comisaría de Familia de la Secretaría Distrital de Integración Social para que procedan con el proceso sancionatorio y verificación de derechos correspondiente, conforme a lo normado en el citado

artículo 190 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Que el artículo 36 de la Ley 1801 de 2018, *“Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”*, señala:

“Facultades de los alcaldes para la restricción de la movilidad o permanencia de niños, niñas y adolescentes en el espacio público o en lugares abiertos al público. Con el fin de prevenir la ocurrencia de eventos que puedan poner en peligro o afectar la vida, la integridad o la salud de los niños, niñas y adolescentes, excepcionalmente el alcalde podrá restringir su movilidad o permanencia en el espacio público o en lugares abiertos al público, de manera temporal y en forma motivada.

Parágrafo. En la implementación se contará con el acompañamiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y del Ministerio Público con el fin de determinar que la medida no atenta contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en el Código de la Infancia y Adolescencia.”

Que como es de público conocimiento desde el 14 de junio de 2019 se encuentra jugando la Copa América Brasil 2019 con la participación de la Selección Colombia, la cual se clasificó a cuartos de final del citado torneo y conforme al cronograma establecido al efecto por la Confederación Sudamericana de Fútbol - CONMEBOL y la Organización de dicha Copa, el próximo partido que le corresponde disputar a nuestra selección se llevará a cabo el 28 de junio de 2019 contra la Selección Chilena de Fútbol.

Que el cronograma establecido por la Confederación Sudamericana de Fútbol - CONMEBOL y la Organización de dicha Copa para lo que queda del torneo es el siguiente:



Que como consecuencia de lo anterior, de ganar la Selección Colombiana de Fútbol y avanzar en la Copa le correspondería jugar de la siguiente forma: 3 de julio semifinal y 7 de julio final. De igual forma, de no pasar a la final jugaría el 6 de julio el partido correspondiente para definir el tercer puesto de dicho torneo.

Que en el marco de los partidos de fútbol en los que participará la Selección de Fútbol de Colombia se espera que se presenten aglomeraciones de personas en el espacio público, asistencia masiva a establecimientos de comercio abiertos al público y concentración en los sectores de rumba de la ciudad, situaciones que se pueden constituir en factores de riesgo para la integridad y la vida de los menores de edad que se encuentren en los sitios antes indicados sin la compañía de sus padres o de la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia.

Que por lo anterior en el Consejo Distrital de Seguridad y Convivencia, en sesión de fecha 25 de junio de 2019, presidida por el señor Alcalde Mayor de Bogotá D.C., según consta en acta No 6, se trató la problemática antes expuesta, recomendando los miembros de dicho Consejo al Alcalde Mayor la implementación de una medida con el propósito de proteger la vida y la integridad de las niñas, los niños, las jóvenes y los jóvenes menores de dieciocho (18) años, consistente en que no se les permita que se encuentren en el espacio público y/o en establecimientos de comercio abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público en la ciudad de Bogotá, sin compañía de sus padres, o la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, en las siguientes fechas y horarios en los días en que juegue nuestra Selección:

FECHA	HORARIO
CUARTOS DE FINAL	
Desde el 28 de junio de 2019 y hasta el 29 de junio de 2019	Entre las 10:00 p.m. y las 5:00 a.m.
SEMIFINAL	
Desde el 3 de julio de 2019 y hasta el 4 de julio de 2019	Entre las 10:00 p.m. y las 5:00 a.m.
DEFINICION TERCERO Y CUARTO PUESTO	
Desde el 6 de julio de 2019 y hasta el 7 de julio de 2019	Entre las 10:00 p.m. y las 5:00 a.m.
FINAL	
Desde el 7 de julio de 2019 y hasta el 8 de julio de 2019	Entre las 10:00 p.m. y las 5:00 a.m.

Que por lo anterior la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., debe adoptar medidas de protección, tendientes a salvaguardar la vida y la integridad de las niñas, los niños, las y los jóvenes menores de dieciocho (18) años en el Distrito Capital en esos horarios los días en que juegue la Selección de Fútbol de Colombia.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Para proteger la vida y la integridad de las niñas, los niños, las jóvenes y los jóvenes menores de dieciocho (18) años, no se les permitirá que se encuentren en el espacio público y/o en establecimientos de comercio abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público en la ciudad de Bogotá, sin compañía de sus padres, o la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, en las siguientes fechas y horarios, siempre y cuando la Selección Colombia avance a esas rondas

FECHA	HORARIO
CUARTOS DE FINAL	
Desde el 28 de junio de 2019 y hasta el 29 de junio de 2019	Entre las 10:00 p.m. y las 5:00 a.m.
SEMIFINAL	
Desde el 3 de julio de 2019 y hasta el 4 de julio de 2019	Entre las 10:00 p.m. y las 5:00 a.m.
DEFINICION TERCERO Y CUARTO PUESTO	
Desde el 6 de julio de 2019 y hasta el 7 de julio de 2019	Entre las 10:00 p.m. y las 5:00 a.m.
FINAL	
Desde el 7 de julio de 2019 y hasta el 8 de julio de 2019	Entre las 10:00 p.m. y las 5:00 a.m.

ARTÍCULO 2. Las niñas y los niños que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, en los sitios, zonas, días y horas de que trata el artículo 1 del presente decreto, serán conducidos por la autoridad competente a los Centros Zonales Especializados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF para verificación de derechos.

De igual forma, los adolescentes que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, en los sitios, zonas, días y horas de que trata el artículo 1 del presente decreto, serán conducidos a las Comisarías de Familia de la Secretaría Distrital de Integración Social para que procedan con el proceso sancionatorio y verificación de derechos correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, artículo 190, modificado por el artículo 91, Ley 1453 de 2011.

ARTÍCULO 3. Para garantizar la integridad de los menores de edad y la observancia de los procesos y trámites de rigor, las autoridades distritales darán cumplimiento a lo establecido en el Decreto Distrital 587 de 2007.

ARTÍCULO 4. La Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia rendirá el informe de que trata el parágrafo 2 del literal B) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

ARTÍCULO 5. El incumplimiento de la restricción señalada en el artículo 1 del presente decreto, acarreará las medidas correctivas previstas en el Código Nacional de Policía y Convivencia y demás normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 6. El presente decreto rige a partir del día siguiente a su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los veintisiete (27) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019).

ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO

Alcalde Mayor de Bogotá D.C.

IVÁN CASAS RUIZ

Secretario Distrital de Gobierno

JAIR GARCÍA GUERRERO

Secretario Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia

Decreto Número 386 (Junio 27 de 2019)

“Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 016 de 2013 ‘Por el cual se adopta la estructura interna de la Secretaría Distrital de Planeación y se dictan otras disposiciones’”

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.
En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el artículo 35 y los numerales 1, 4, 6 y 9 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el artículo 17 de la Ley 1801 de 2016, el artículo 23 del Acuerdo Distrital 735 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia estableció como fines esenciales del Estado, entre otros, *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”*, adicionalmente señaló que *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida,*

honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Que mediante Decreto Distrital 016 de 2013, se adoptó la estructura interna de la Secretaría Distrital Planeación.

Que el Capítulo 3 de la Ley 1801 de 2016, establece el proceso verbal abreviado, en el cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 223, señala dentro de la etapa de recursos, que *“Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico (...)”*.

Que el artículo 239 ibídem, dispuso que *“los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación”*.

Que el artículo 10 del Acuerdo Distrital 735 de 2019, *“Por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las Autoridades Distritales de Policía, se modifican los Acuerdos Distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016, y se dictan otras disposiciones”*, señala que la Secretaría Distrital de Planeación es Autoridad Administrativa Especial de Policía, y de conformidad con el artículo 15 idem, tiene las siguientes funciones:

“ARTÍCULO 15.- Secretaría Distrital de Planeación. Adiciónese el literal O al artículo 73 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, el cual quedará así:
(...)”

- O. Conocer, dar trámite y decidir del recurso de apelación de las decisiones que profieran los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía, respecto de los comportamientos contrarios a la convivencia en los siguientes asuntos:
 - 1. Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:
 - a. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos.
 - b. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.
 - c. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.
 - 2. Usar o destinar un inmueble a:
 - a. Un uso diferente al señalado en la licencia de construcción.